En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., A. P. C/ R. C., J. S / Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 407 - Año 2021)** venidos del Juzgado laboral N° 1 (Expte. N° 191/19), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 dictó sentencia a fs. 149/153 vta., la cual fue apelada a fs. 155 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 156. Expresó agravios la recurrente a fs. 157/158, siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 160/162.

2 – La sentencia

La sentencia apelada hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a J. C. a abonar a A. P. C., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 478.884,26.-, con más los intereses y menos los descuentos determinados en el Considerando II); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Plasmó inicialmente la a quo que en el caso se debate la fecha de ingreso de la actora quien afirma haberlo hecho el 24/07/2018, mientras que la demandada sostiene que su ingreso real ocurrió en la fecha que figura registrada (05/11/2018). En lo que hace a la jornada laboral, la actora sostuvo

que hizo jornada completa (8 horas) más horas extras, mientras que la demandada refirió que tenía una jornada "reducida" (4 hs. diarias). Con respecto a la fecha del despido, la a quo lo tuvo por producido el 11/07/2019. Destaca la sentencia que la demandada, correctamente intimada a hacerlo, no exhibió los libros laborales (art. 52 LCT), lo cual activa la presunción del art. 55 LCT.

Valorando las pruebas producidas en autos, concluyó que la misma fue escasa y favorece a la actora. Por lo tanto, consideró acreditada la fecha de ingreso y la jornada invocada por la reclamante.

Hizo lugar a las diferencias salariales por $ 259.545,38.-, considerando que la actora percibió la suma de $ 600.- por día y, además, admitió los siguientes rubros a favor de la actora: SAC prop., Vacaciones prop., Indemnización art. 245 LCT, Preaviso más SAC, integración mes del despido, indemnización art. 1 Ley 25.323 e incremento indemnizatorio art. 2 Ley 25.323. El total de la condena asciende a $ 478.884,26.- con más los intereses fijados y debiéndose deducir las sumas percibidas oportunamente por la reclamante.

3 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

Agravia a la demandada que la a quo haya admitido que la actora trabajó en jornada completa y no "reducida". Dice que ninguno de los testigos la vio trabajando en horario de la mañana sino que la vieron por la tarde. Afirma que de ninguna de las pruebas producidas se puede develar que la accionante trabajara doble jornada. Insiste en que no hay pruebas que acrediten el trabajo en jornada completa y que haya ingresado a trabajar en una fecha distinta de la que figura registrada.

Sostiene que la actora no probó haber ingresado en una fecha distinta de la que fuera registrada. Afirma que el ingreso se produjo en la fecha de registración y que trabajó en jornada "reducida" (media jornada).

4 – <u>Cuestión previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por la magistrada de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que el quejoso tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia, no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

<u>La jornada de trabajo y la fecha de ingreso</u>

A-) La demandada se agravia porque la magistrada del Inferior ha considerado que la actora tuvo una jornada de trabajo completa y que su ingreso se produjo en la fecha que denunciara al demandar.

En cuanto a la "jornada reducida" invocada por la demandada, la misma nos conduce a la figura del contrato de trabajo "a tiempo parcial". La ley lo define como *"aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios*

durante un determinado número de horas al día o a la semana o al mes inferiores a las dos terceras partes de la jornada habitual de la actividad" (conf. art. 92 ter LCT). Es decir que el carácter del contrato como de tiempo parcial no tiene que ver con la duración del contrato sino con la duración de las tareas que presta el trabajador, tomando como módulo de comparación la jornada *habitual* diaria, semanal o mensual, *de la actividad*.

El concepto de *jornada habitual de la actividad* no se confunde necesariamente con el de *jornada legal de la actividad*, aunque sucede normalmente en la mayor parte de las actividades que la *jornada habitual* coincide con la *jornada legal*. La ley utiliza como módulo de referencia la jornada habitual *de la actividad*.

Sentado que el módulo de referencia del contrato a tiempo parcial es la *jornada habitual de la actividad*, no cualquier prestación de tareas inferior a la jornada habitual permite configurar un contrato de trabajo a tiempo parcial, sino que la ley establece imperativamente que el número de horas trabajadas al día, la semana o el mes debe ser inferior a las dos terceras partes de esa jornada habitual. Una duración de las tareas, aunque fuera levemente superior a esas dos terceras partes, no permitiría hacer aplicables los efectos del contrato a tiempo parcial (conf. ETALA, C., *"Contrato de Trabajo"*, pág.292).

A diferencia del art. 92 LCT que determina que la carga de la prueba de que el contrato es por tiempo determinado (contrato a plazo fijo o eventual) está a cargo del empleador, el artículo específico sobre el trabajo a tiempo parcial nada establece a este respecto.

Del texto del art. 198 LCT del que surge que *"la reducción de la jornada máxima legal"* sólo procede -entre otras- conforme a estipulación particular de los contratos individuales de trabajo, puede desprenderse que la carga de su acreditación estará a cargo de quien invoque la existencia del contrato

celebrado bajo esta modalidad específica de contratación (ver ETALA, C.A. *"El contrato de trabajo a tiempo parcial. Su modificación por la ley 26.474"*, Tratado Jurisprudencial y Doctrinario, Derecho del Trabajo, LL, T. II, pág.612). Queda claro y rebatido con lo dicho que no puede admitirse la queja dirigida a que la prueba en este aspecto estaba a cargo de la parte actora, como pretende la recurrente.

Atento lo expuesto y habiendo sido la demandada quien invocara en el proceso la prestación laboral de la actora con una "jornada reducida", asumió aquélla la carga de acreditar tal afirmación y no advierto que haya dado cabal cumplimiento a la misma.

Desde la perspectiva señalada, si la demandada pretendía un encuadramiento y/o solución distinta, debió aportar los elementos convictivos que permitieran arribar a esa conclusión al dictarse la sentencia. El planteo contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Cabe remitir a la recurrente a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este onus probandi no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación"*, T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).

Volviendo a lo expuesto en la queja con respecto a la declaración de los testigos, respondo a la agraviada que *"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo"* (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez *"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre*

otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución" (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que *"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración"* (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991).

B-) Reitero que se queja la demandada planteando que la actora no acreditó haber trabajado una jornada de ocho horas diarias. He dicho aquí que, según su relato, la labor tenía una jornada inferior (jornada reducida).

Entre la importante jurisprudencia que existe sobre el tema, la Corte de Justicia de la Provincia de Salta ha sido clara al decir que "… *la procedencia de la modalidad del contrato a tiempo parcial solo puede ponderarse a la luz de lo conceptualizado como jornada normal o legal para la actividad de que se trate, y al ser la jornada reducida un supuesto de excepción de acuerdo con lo prescripto por el art. 198 de la L.C.T., no solo exige una prueba fehaciente en tal sentido sino que corre a cargo del empleador su acreditación, toda vez que tanto desde el punto de vista del principio protectorio como desde la óptica de la carga dinámica de las pruebas, es esa parte la que habrá de contar con los elementos suficientes para demostrarla*…" (conf. Corte de Justicia de Salta, 11/09/2020, *"Aramayo, Carlos Adrián c. Magiana S.A.; INC S.A. s/ recurso de inconstitucionalidad"*, La Ley Online: TR AR/JUR/72261/2020).

Tengo en cuenta que se entiende por contrato de trabajo a tiempo parcial

aquella "… *modalidad de trabajo en que la prestación laboral se realiza dentro de un horario sensiblemente menor al normal. Esta reducción se configura por la voluntad de las partes e implica un desempeño regular, no accidental ni esporádico, por lo que no debe ser confundido con otras modalidades como el eventual, de temporada, etc.* …" (conf. FELDMAN, I., *"La duración del trabajo"*, pág. 39, Librería Editora Platense SRL, La Plata, 1987).

Así, la jurisprudencia ha destacado que "… *el accionado al invocar la existencia de un contrato de trabajo a tiempo parcial, asume la carga de demostrar esta modalidad especial, por aplicación analógica del art. 92 LCT*…" (conf. Cám.1ª.Trab.Mendoza, 17/02/2021, *"Amarfil, Pedro Alejandro c. Milazzo S.A. s/ Despido"*, La Ley Online: TR AR/JUR/7291/2021).

Es que "… *la prueba del contrato "a tiempo parcial" corre a cargo de quien lo invoca, pues si bien art. 92 ter de la LCT no consagra presunción alguna al respecto, la jurisprudencia ha entendido que tratándose de una modalidad especial o "excepcional" de contratación, el empleador que alega una contratación en esos términos debe acreditarlo… (art. 377 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación …*"
(conf. CNTrab, Sala VI, 29/10/2020, *"Cifuentes González, Cielo Yulerci c. Buttpor S.R.L. y otros s/ despido"*, La Ley Online: TR AR/JUR/58955/2020).

En igual sentido, se ha establecido que "…*en lo que hace a la duración de la jornada, la carga probatoria de la demostración de jornada reducida corresponde a la empleadora. Ello, en razón de que lo que la ley presume como principio general es la jornada normal de trabajo y quien pretenda alegar una jornada de excepción debe demostrar en forma fehaciente*…" (conf. Cám.Laboral.Corrientes, 06/11/2020, "*Correa, Carlos Eduardo c. Supermax S.A. y/o q.r.r. s/ Indemnización laboral"*, La Ley Online: TR AR/JUR/81581/2020).

Por su parte, la doctrina nos aclara que "… *por si alguna duda quedara acerca de la carga y forma de la prueba, el legislador de la época en que se modificó la regulación del contrato de trabajo a tiempo parcial, es el mismo que modificó el art.*

9 de la LCT, reconociendo en forma expresa que la duda que mayormente beneficiaba al empleador era la duda en relación a la apreciación de la prueba y no la de la interpretación de la ley, lo que ante la duda llevaba a lo que era una costumbre, fallar in dubio pro empresario (aun en contra del principio protectorio). Por ello, y como vengo planteando, la presunción en materia de prueba contenida en el art. 9 RCT, derivada del art. 14 bis CN, resulta aplicable en relación al contrato de trabajo a tiempo parcial, debiendo en caso de duda acerca de la existencia de un contrato de trabajo a tiempo parcial, considerar la existencia de un contrato de tiempo indeterminado a tiempo completo o, en algunos casos, una jornada reducida no encuadrable en el supuesto del art. 92 ter LCT…" (conf. SERRANO ALOU, S., *"El artículo 92 ter de la LCT luego de la reforma de la ley 26.474"*, LLNOA, 2011 (noviembre), 1057, La Ley Online: AR/DOC/3744/2011).

Por lo tanto, no habiendo la demandada acreditado la existencia de una jornada reducida de trabajo, debe confirmarse la decisión de la a quo en cuanto ha considerado que la prestación laboral tuvo una jornada de ocho horas diarias de labor (jornada completa), rechazándose los términos de la queja aquí analizada.

C-) En la cuestión relativa a ***la fecha de ingreso***, la sentencia ha considerado que corresponde admitir la denunciada por la actora en su demanda y no la pretendida por la demandada. Entiendo que a la luz de las constancias de autos le asiste la razón a la a quo y daré mis razones.

Independientemente de las constancias de autos, tengo presente que la sentencia, en lo que aquí interesa, dijo: *"…es necesario resaltar que la demandada, correctamente intimada a hacerlo, se presentó en la audiencia de fecha 10/03/2020 (fs. 78), pero no exhibió los libros laborales (art. 52 LCT) arguyendo que el liquidador de sueldos que los defraudó no se los quiso entregar. Esta falta de presentación de los libros laborales, activa la presunción inserta en el art. 55 de la*

LCT que expresamente establece que: "La falta de exhibición a requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causa-habientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos".

El art. 52 LCT establece la obligación de los empleadores de llevar un libro especial, registrado y rubricado, en las mismas condiciones que se exigen para los libros principales de comercio, en el que -en lo que aquí interesa-se consignará: a) Individualización íntegra y actualizada del empleador; b) Nombre del trabajador; c) Estado civil; d) ***Fecha de ingreso y egreso*** (la negrita es propia). Este libro no fue presentado por la demandada y -como claramente lo dice la sentencia- cabe aplicar lo dispuesto por el art. 55 LCT y de allí que debe tenerse como presunción a favor de las afirmaciones de la trabajadora (actora, en el caso) sobre las circunstancias que debían constar en los asientos del libro referido.

A lo dicho, es de destacar -en apoyo de la decisión de la a quo- que corresponde también la aplicación del principio *in dubio pro operario*, una de las manifestaciones del principio *protectorio* que constituye uno de los basamentos generales del derecho del trabajo (conf. art. 9, 11 y concs. LCT).

En razón de lo expuesto, cabe confirmar la sentencia en cuanto a la fecha de ingreso de la actora, rechazándose la queja bajo análisis.

6 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en cuenta que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia en crisis, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada quedan a cargo de la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. P. O. A., en el 25% de los que le corresponda percibir por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. G. V. C., letrado apoderado de la actora, en el 30% de los que deba percibir por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). En ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1).- La jornada de trabajo y la fecha de ingreso:

a) Señala la demandada al fundar su recurso que la sentencia de grado no resulta una derivación razonada de los antecedentes

obrantes en autos, indicando que de ninguna de las pruebas producidas se puede colegir que la ahora actora trabajara bajo la modalidad de jornada completa.

Disiento con la apelante.

Liminarmente, y a modo introductorio debo señalar, en lo que hace a la duración de la jornada, la carga probatoria de la demostración de jornada reducida corresponde a la empleadora.

Ello, en razón de que lo que la ley presume como principio general es la jornada normal de trabajo y quien pretenda alegar una jornada de excepción debe demostrar en forma fehaciente.

En consecuencia, resultó en cabeza de la demandada producir la prueba necesaria a los fines de dar sustento a sus dichos al momento de contestar demanda.

Se ha sostenido que: *"La ley 24.465 incorporó a la LCT el art. 92 ter relativo al "contrato de trabajo a tiempo parcial" que es aquél en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante determinado número de horas al día o a la semana o al mes, inferior a las dos terceras partes de la jornada normal de la actividad. Lo importante es que debe considerarse como de excepción, sujeta a prueba de quien la invoca."* (RODRIGUEZ MANCINI, Jorge, "Ley de Contrato de Trabajo", Comentada, anotada y concordada, Tomo III, La Ley 2007, p. 44).

Ello así, en plena concordancia con lo dispuesto por el art. 198 de la LCT, en tanto sujeta a la existencia de estipulación contraria "la reducción de la jornada máxima legal", de lo que, se desprende, que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla.

En el caso, la ausencia de pruebas tendientes a demostrar el trabajo en media jornada importa la desestimación de la pretensión de la accionada, ya que, precisamente por su excepcionalidad respecto de la

jornada normal, debe ser el empleador quien cargue con el peso probatorio. Y, en el sub-lite, el accionado no produjo prueba alguna dirigida a demostrar tal hecho, por lo que cabe tener por cierto el régimen de jornada completa denunciada.

Claramente, si la accionada pretendió un encuadramiento distinto a la relación laboral del que sostuvo la actora en el líbelo de inicio, debió necesariamente aportar los elementos de prueba que den sustento a sus afirmaciones, circunstancia que, como he señalado, no ha ocurrido.

En la sentencia en crisis, el juez de grado realiza un pormenorizado estudio de las probanzas producidas, sustentando sus conclusiones en los distintos testimonios aportados a la causa.

Para así decidir, reitero, ha realizado un análisis de la prueba producida, basándose en aquellos elementos que resultan dirimentes a los fines de dilucidar la cuestión planteada.

En nuestro derecho, ha quedado zanjada la discusión respecto de la valoración de la prueba, en el sentido que la misma debe ser interpretada y apreciada en forma conjunta, es decir tratando de vincular en forma armoniosa los distintos elementos obrantes en la causa.

Ello así, en tanto "…*el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con otras y todas entre si.*"-FENOCHIETTO ARAZI, "Código Procesal…..", tomo 2, pág.343, ASTREA, 1993-.

Y ello permite al juzgador, hacer mérito de aquellas probanzas que considera pertinentes a los fines de llegar a una conclusión en el caso de que se trata, admitiendo, o prescindiendo de aquellas que entienda sustanciales a los fines de la resolución del conflicto que se plantea.

En autos, el juez a quo, ha determinado la existencia de los hechos conforme los planteara la actora al demandar, en base a los

testimonios aportados por las partes.

Resulta oportuno, recordar, que son los jueces quienes deben valorar las pruebas producidas en los expedientes, teniendo la facultad de inclinarse por aquellas probanzas que lo lleven a determinar como han ocurrido los hechos en el caso de que se trate.

Dicho ello, no se observa una interpretación errónea o antojadiza del juez a quo respecto de la prueba producida testimonial, mas bien todo lo contrario, destacándose en la sentencia recurrida el tratamiento de dichas pruebas, en forma sistemática y armoniosa, debiendo destacar que, a contrario de lo que sostiene la recurrente, entre otros el testigo Muñoz resulta contundente al momento de señalar que la actora concurría a laborar por la mañana, y que ello le constaba por haberla llevado a trabajar el algunas oportunidades.

Los argumentos esgrimidos por la recurrente, no logran desvirtuar los fundamentos de la sentencia de grado, apareciendo como meras discrepancias con la valoración probatoria realizada por el juez de los distintos testimonios aportados.

Es facultad privativa del magistrado, inclinarse por la prueba -en este caso testimonial-, que le parezca más conducente a la solución del caso, debiendo recordar que cada uno de los medios de prueba puede resultar suficiente a los fines de formar la convicción del juez si la ley no prevé o exige determinada prueba.

Resulta improcedente entonces, admitir el agravio de la parte demandada en este punto, en tanto se encuentra motivado por su disgusto respecto de la valoración probatoria efectuada por el a quo, dado que para que las observaciones que las partes realicen logren una favorable acogida, es menester aportar probanzas que desmerezcan las conclusiones alcanzadas, las que ciertamente no han sido aportadas, lo que me lleva al

convencimiento, como ya he anticipado, que la prueba fue valorada adecuadamente por el a quo.

En consecuencia, por los argumentos expuestos, el agravio respecto de la jornada laboral será rechazado.

b) Se agravia asimismo la demandada en cuanto el juez de grado ha admitido la fecha de ingreso denunciada por la actora en su escrito de demanda.

Resulta necesario destacar, que en las presentes actuaciones, la demandada, debidamente notificada, incumplió con la carga de acompañar en el momento procesal oportuno el libro especial previsto en el art.52 de la LCT.

Que entre los datos que deben figurar en el libro señalado, figura la fecha de ingreso y egreso, por lo que en este caso, resulta de aplicación la presunción del art. 55 LCT, conforme la cual, la falta de exhibición a requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los arts. 52 y 54, será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos.

Sin perjuicio de los argumentos esgrimidos por la demandada al momento de no presentación de dicha documental, debo señalar que los mismos no son oponibles a la actora, ya que, en todo caso, la demandada debió arbitrar todos los medios necesarios a los fine de dar cumplimiento con la manda judicial, circunstancia que no aconteció.

Esta omisión (como ya lo adelantara), hace efectivo de pleno derecho el apercibimiento previsto en el art.55 de la LCT, en cuanto a las presunciones allí establecidas, debiendo necesariamente la demandada producir prueba que tienda a desvirtuar dicha presunción.

Así se ha dicho que: "Así el empleador que no exhibe los libros luego de la intimación administrativa o judicial carga, como consecuencia de su inconducta, con la presunción a favor del trabajador, salvo prueba en contrario."-FERNANDEZ MADRID, "Ley de Contrato de Trabajo", tomo I, pág.670, LA LEY, 2012-.

Nada ha aportado la demandada en materia probatoria, que permita desvirtuar lo decidido por el juez a quo en los términos indicados. En consecuencia, por los argumentos expuestos, el agravio respecto de la fecha de ingreso será rechazado.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, los agravios serán rechazados y, en consecuencia, la sentencia de grado debe ser confirmada en todos sus términos.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI,

"Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, atento el rechazo del recurso, que entiendo corresponde la imposición de costas a la apelante vencida -art.69 y sgtes. Del CPCC-.

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado G. V. C., en el 30% y los del letrado de la parte demandada, Abogado P. O. A. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi, dijo:

De compratir los distinguidos colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva. **2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a** la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. P. O. A., en el 25% de los que le corresponda percibir por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. G. V. C., letrado apoderado de la actora, en el 30% de los que deba percibir por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). En ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder. **3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Fiordelisi, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva. **2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a** la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. P. O. A., en el 25% de los que le corresponda percibir por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. G. V. C., letrado apoderado de la actora, en el 30% de los que deba percibir por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). En ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley

Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL